



Expediente: **057560346399**
Radicado: **RE-02645-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/07/2026** Hora: **15:06:09** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** de Cornare, se delegaron competencias a los directores regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-1591-2025 del 11 de noviembre del 2025**, donde se denuncia lo siguiente: *“SITUACIÓN DE GRAVE AFECTACIÓN A LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA CIUDADANA QUE SE VIENE PRESENTANDO DEBIDO A LA ACTIVIDAD DE PORCICULTURA MÁS UN GALPÓN CON GALLOS DE PELEA, EMISIÓN DE OLORES OFENSIVOS: SE PRODUCEN FUERTES Y PERSISTENTES OLORES PROVENIENTES DE LAS EXCRETAS DE LOS CERDOS Y DE LOS RESIDUOS DE LA ACTIVIDAD Y GENERACIÓN DE RUIDOS CONSTANTES”*, posteriormente, en virtud de una nueva queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-1621-2025 del 14 de noviembre del 2025**, se denunció lo siguiente: *“MEDIANTE OFICIO EL INSPECTOR DE POLICÍA INFORMA ACERCA DE LA SITUACIÓN DE GRAVE AFECTACIÓN A LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA CIUDADANA QUE SE VIENE PRESENTANDO DEBIDO A LA ACTIVIDAD DE PORCICULTURA MÁS UN GALPÓN CON GALLOS DE PELEA. EMISIÓN DE OLORES FUERTES, GENERACIÓN DE RUIDOS”*, en virtud de lo anteriormente especificado, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -74°50'42", Y: 5°54'02"**, identificado con el PK: **7562006000001200079**, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia, donde se evidenció que la actividad denunciada es desarrollada por el señor **HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.339.485**, propietario del inmueble previamente especificado.



Que, en atención a las quejas en referenciadas, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2025, al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -74°50'42"**, **Y: 5°54'02"**, identificado con el PK: **7562006000001200079**, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia, inmueble que presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior del área protegida **DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras**, delimitado a través del Acuerdo Corporativo N° 395 del 26 de septiembre de 2019 y cuyo Plan de Manejo se adoptó mediante el Acuerdo N° 417 del 02 de julio de 2021; donde pudo evidenciarse actividades porcícolas, consistentes en la cría y venta de ganado porcino, al momento de la visita técnica se encontraban treinta y cinco (35) cerdos para engorde, actividad que se desarrolla sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y concesión de aguas otorgados por la Corporación; así mismo, se observó intervención a los recursos naturales debido a que las aguas residuales no domésticas generadas (Porcinaza Líquida), se descargan directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica denominada (Sin Nombre), localizada en las coordenadas geográficas **X: -74°50'42.48"**, **Y: 5°54'02.13"**, lo que genera olores ofensivos propios de la actividad; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08853-2025 del 13 de diciembre de 2025**, donde se realizaron unas observaciones y conclusiones.

Que, mediante la Resolución con radicado N° **RE-05624-2025 del 15 de diciembre de 2025**, Cornare resolvió **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** porcícolas relacionadas con la crianza y comercialización de cerdos, al señor **HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.339.485**, por las actividades que dieron origen a la presente queja ambiental.

Que, por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-18389-2025 del 15 de diciembre de 2025**, Cornare remitió a la Secretaría de Planeación del municipio de Sonsón el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08853-2025 del 13 de diciembre de 2025**, junto con la actuación jurídica correspondiente, para lo de su competencia.

Que, por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-18390-2025 del 15 de diciembre de 2025**, Cornare remitió al Inspector de Policía de los corregimientos del municipio de Sonsón, Antioquia, el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08853-2025 del 13 de diciembre de 2025**, junto con la actuación jurídica correspondiente, para lo de su competencia.

Que, por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-01071-2026 del 21 de enero de 2026**, la Inspección de Policía de los corregimientos del municipio de Sonsón, Antioquia, remitió a la Corporación una diligencia de materialización de medidas correctivas y de suspensión de actividad económica.

Que, bajo la correspondencia externa con radicado N° **CE-02407-2026 del 21 de febrero de 2026**, la Oficina de Planeación del municipio de Sonsón dio respuesta a la correspondencia de salida con radicado N° **CS-18389-2025 del 15 de diciembre de 2025**, remitida por Cornare.

Que, por intermedio de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0834-2026 del 23 de junio de 2026**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS DE PORCÍCOLA".

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 07 de julio de 2026, al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: 74°50'42" W, Y: 5°54'02" N, Z: 600 msnm**, identificado con el PK: **7562006000001200079**, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén, del municipio de Sonsón, Antioquia; con el fin de verificar los hechos denunciados y efectuar seguimiento a las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente expediente de queja ambiental con radicado N° **057560346399**. Durante la inspección se evidenció que la actividad porcícola y la cría de aves de corral habían cesado, encontrándose los corrales desocupados y sin presencia de animales; asimismo, no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales NO domésticas (porcinaza), escurrimientos hacia el recurso hídrico, acumulación de excretas, olores ofensivos ni otras afectaciones ambientales asociadas a la actividad. Igualmente, se verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución con radicado N° **RE-05624-2025 del 15 de diciembre de 2025**; de la citada visita técnica emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04310-2026 del 22 de julio de 2026**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

En atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0834-2026, el día 07 de julio de 2026 personal técnico de Cornare realizó visita de inspección ocular al predio ubicado en el sector La Milagrosa, corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, identificado con PK_PREDIOS No. 7562006000001200079, localizado en las coordenadas geográficas X: 74°50'42" W, Y: 5°54'02" N, Z: 600 msnm, con el fin de verificar las condiciones ambientales actuales del inmueble y efectuar seguimiento a las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente relacionado. La visita fue acompañada por el señor Henry de Jesús Arismendi Barrero, en calidad de presunto infractor, y por la señora María del Pilar Arismendi, familiar del mismo.

*Durante el recorrido por el inmueble se verificó que en el sitio donde anteriormente se desarrollaba la actividad porcícola ya no existen instalaciones en funcionamiento destinadas a la producción porcina, evidenciándose que los corrales permanecen desocupados y sin presencia de animales (**Imágenes 1 y 2**). De igual manera, se constató que no se desarrollan actividades de cría o levante de aves de corral, incluyendo el galpón para gallos de pelea que había sido reportado en las actuaciones adelantadas durante el año 2025 (**Imágenes 3 y 4**).*



Imágenes 1 y 2. Infraestructura porcícola sin desarrollo de actividad productiva. Cornare 2026



Imágenes 3 y 4. Infraestructura aves de corral, sin desarrollo de actividad pecuaria. Cornare 2026

En relación con los hechos que motivaron las quejas ambientales atendidas anteriormente, durante la inspección no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales no domésticas (porcinaza), escurrimientos hacia el recurso hídrico, acumulación de excretas, olores ofensivos asociados a la actividad pecuaria ni generación de residuos derivados de la producción porcina, debido a que dicha actividad no se encuentra actualmente en funcionamiento (**Imágenes 5 y 6**).



Imágenes 5 y 6. Sitio donde previamente se identificaban vertimientos de porcinaza, actualmente sin evidencias de descargas. Cornare 2026

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado N° RE-05624-2025 del 15 de diciembre de 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.339.485, quien desarrolla actividades porcícolas el predio localizado en las coordenadas geográficas X: -74°50'42", Y: 5°54'02", identificado con el PK: 7562006000001200079, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia; para que, una vez comunicado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento INMEDIATO a las siguientes obligaciones:					
SUSPENDER INMEDIATAMENTE la actividad porcícola de crianza y venta de cerdos, realizada sin contar con el permiso de vertimiento y concesión de aguas superficiales; situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas X: -74°50'42", Y: 5°54'02", identificado con el PK: 7562006000001200079, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia	07/07/2026	X			Durante la visita se verificó que la actividad porcícola se encuentra suspendida, toda vez que los corrales permanecen desocupados y no se evidenció la presencia de cerdos en el predio. En consecuencia, se constató el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.
SUSPENDER INMEDIATAMENTE el vertimiento de aguas residuales NO domésticas (Porcinaza Líquida), generado por la actividad porcícola de crianza y venta de cerdos, aguas residuales NO domésticas que están siendo descargadas directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica denominada (Sin Nombre), localizada en las coordenadas geográficas X: -74°50'42.48", Y: 5°54'02.13", lo que genera olores ofensivos propios de la actividad porcícola, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas X: -74°50'42", Y: 5°54'02", identificado con el PK: 7562006000001200079, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia.	07/07/2026	X			Durante la inspección no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales no domésticas (porcinaza líquida), escurrimientos hacia la fuente hídrica ni olores ofensivos asociados a la actividad porcícola, verificándose el cumplimiento de la medida preventiva relacionada con la suspensión de los vertimientos.
TRAMITAR ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. "(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)" del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que usted realiza en su propiedad	NA				Durante la visita no se evidenció el desarrollo de la actividad porcícola ni el aprovechamiento del recurso hídrico asociado a dicha actividad; por lo tanto, actualmente no procede el trámite de concesión de aguas superficiales requerido en las actuaciones anteriores.
TRAMITAR el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015 "(...) Requerimiento de permiso de vertimiento" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso", de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que usted realiza en su propiedad	NA				al no evidenciarse el desarrollo de la actividad porcícola ni la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas, no procede actualmente el trámite del permiso de vertimientos, sin perjuicio de que dicho permiso deba obtenerse previamente en caso de reanudar la actividad.

4. CONCLUSIONES:

Se realizó visita técnica de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0834-2026 al predio identificado con PK_PREDIO No. 7562006000001200079, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén, municipio de Sonsón, con el fin de verificar los hechos denunciados y efectuar seguimiento a las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente relacionado.

Durante la inspección se verificó que no se desarrolla actualmente la actividad porcícola ni actividades de cría o levante de aves de corral, encontrándose los corrales desocupados y sin presencia de animales. Asimismo, no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales no domésticas (porcinaza), escurrimientos hacia el recurso hídrico, acumulación de excretas, olores ofensivos ni otras afectaciones ambientales asociadas a la actividad anteriormente desarrollada en el predio.

Durante la visita de control y seguimiento se verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N.º RE-05624-2025 del 15 de diciembre de 2025, al constatarse el cese de la actividad porcícola y la ausencia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (porcinaza) en el predio objeto de seguimiento.

En atención a que la actividad porcícola no se encuentra en funcionamiento y no se evidenció el aprovechamiento del recurso hídrico ni la generación de vertimientos, no procede actualmente tramitar la concesión de aguas superficiales ni del permiso de vertimientos requeridos mediante la Resolución RE-05624-2025, sin perjuicio de que dichos instrumentos ambientales deban obtenerse previamente en caso de reanudar la actividad.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).”

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley impone la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04310-2026 del 22 de julio de 2026**, se procederá a levantar la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** porcícolas relacionadas con la crianza y comercialización de cerdos, impuesta al señor **HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.339.485**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-05624-2025 del 15 de diciembre de 2025**; teniendo en cuenta que, de acuerdo con la evaluación realizada por la Corporación mediante el Informe Técnico de Queja anteriormente referenciado, se verificó el cumplimiento de la medida preventiva

impuesta, toda vez que durante la visita técnica efectuada al predio objeto de la actuación administrativa no se evidenció el desarrollo de la actividad porcícola, encontrándose los corrales desocupados y sin presencia de animales. Así mismo, no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales no domésticas (porcinaza), escurrimientos hacia el recurso hídrico, acumulación de excretas, olores ofensivos ni otras afectaciones ambientales asociadas a la actividad pecuaria, estableciéndose el cese de las conductas que motivaron la imposición de la medida preventiva y el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **057560346399**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04310-2026 del 22 de julio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.339.485**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-05624-2025 del 15 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **057560346399**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **INCORPORAR** la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0834-2026 del 23 de junio de 2026**, y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04310-2026 del 22 de julio de 2026**, al presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación al señor **HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.339.485**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **057560346399**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**
Fecha: **27/07/2026**